



Departamento del Caquetá
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Secretaría - Sala Única

SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA.

Florencia, seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018).

La suscrita Secretaria de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, por medio del presente,

AVISO

NOTIFICA a los herederos indeterminados del causante ALVARO MONTEALEGRE ANDRADE, que la Sala Única de Decisión de esta Corporación, con ponencia del Magistrado Manuel Antonio Flechas Rodríguez, mediante sentencia del 16 de marzo de 2018, dentro de la acción de tutela instaurada por MARIA DEL CARMEN MONTEALEGRE ANDRADE, contra EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ, radicada bajo el número 18001-22-08-004-2018-00045-00, resolvió: **CONCEDER** la protección constitucional al acceso a la justicia, al derecho sustancial, al debido proceso, defensa e igualdad de las partes invocados por el accionante.

Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a expedir providencia dejando sin efecto el numeral cuarto del auto interlocutorio No. 028 del 15 de febrero de 2018, que levanta las medidas cautelares que pesan sobre los bienes inmuebles y cuentas de propiedad del señor Gerardo Ramírez Rojas. Igualmente, que previamente a resolver cualquier petición acerca de la reducción de embargo o levantamiento de medidas cautelares, atendiendo al trámite establecido en los artículos 599 y 600 del Código General del Proceso y/o demás normas procedimentales pertinentes, se proceda a practicar los secuestros de los inmuebles de propiedad del señor Gerardo Ramírez Rojas y su avalúo en legal forma, previa audiencia de la contraparte.

Se le informa que tienen tres (3) días, a partir de la desfijación del presente aviso, para interponer recurso de impugnación, de no hacerlo, se remitirá a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la misma.

Este aviso se fija por un (1) día, hoy 6 de abril de 2018 a las 8:00 am.


FABIOLA MÉNDEZ SANDOVAL
Secretaria

Este aviso se desfija hoy ____ de abril de 2018 a las 6:00 pm.

FABIOLA MÉNDEZ SANDOVAL
Secretaria

PROCESO: ACCION DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 18-001-22-08-004-2018-00045-00
ACCIONANTE: MARIA DEL CARMEN MONTEALEGRE ANDRADE
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: DR. MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ**

Florencia, dieciséis (16) de marzo del dos mil dieciocho (2018)

SENTENCIA TUTELA No. 014

PROCESO:	ACCION DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN:	18001-22-08-004-2018-00045-00
ACCIONANTE:	MARIA DEL CARMEN MONTEALEGRE ANDRADE
ACCIONADOS:	JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ
PROYECTO:	DISCUTIDO Y APROBADO MEDIANTE ACTA No. 033

OBJETO DE LA DECISION

Procede la Sala a resolver la acción de tutela instaurada por María del Carmen Montealegre Andrade, actuando por intermedio de apoderado judicial, (como ejecutante en un proceso ejecutivo), en contra del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, siendo vinculados a esta acción de tutela, como litisconsortes necesarios, los ejecutantes herederos indeterminados del causante ALVARO MONTEALEGRE ANDRADE y al ejecutado GERARDO RAMÍREZ ROJAS y al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia.

ANTECEDENTES

María del Carmen Montealegre Andrade, interpone acción de tutela en contra del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, por considerar presuntamente vulnerados los derechos fundamentales al "*debido proceso, defensa e igualdad*", por parte del juzgado accionado, de conformidad con los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. La accionante actuando como heredera del Señor Álvaro Montealegre Andrade, interpuso demanda ejecutiva singular en contra del señor Gerardo Ramírez Rojas, teniendo como título ejecutivo la sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Florencia.
2. El proceso ejecutivo le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, el cual emitió mandamiento de pago el día 19 de septiembre del 2013.
3. El deudor interpuso contra el mandamiento de pago recurso de reposición a través del cual formulo las excepciones previas de falta de competencia por factor territorial, indebida representación de la parte activa, y no haberse presentado la prueba de la calidad de heredero con que actúa la demandante.
4. El Juzgado Segundo Civil del Circuito en auto del 12 de junio del 2014, declaró probada la excepción previa de falta de competencia por factor territorial, y en consecuencia ordeno enviar el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Puerto Rico.

PROCESO: ACCION DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 18-001-22-08-004-2018-00045-00
ACCIONANTE: MARIA DEL CARMEN MONTEALEGRE ANDRADE
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ

5. La ejecutante por intermedio de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente a los numerales tres y cuatro de la parte resolutive del auto del 12 de junio de 2014, siendo negada la reposición, sin embargo, el Tribunal Superior de Distrito Judicial concedió el recurso de alzada, revocando parcialmente el auto antes mencionado, en providencia del 17 de agosto de 2017.
6. Mediante auto del 8 de septiembre del 2017, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, remitiré por competencia el proceso ejecutivo al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, quien asumió competencia mediante auto del 23 de noviembre del 2017.
7. La accionante por intermedio de apoderada judicial presenta petición de nulidad de las excepciones previas propuestas por la demandada, así como la reducción de embargo por ser excesivo, dicha petición fue resuelta mediante auto del 15 de febrero del 2018, en donde rechaza la petición de nulidad y ordena levantar las medidas cautelares que pesaban sobre los bienes inmuebles, manteniendo la medida sobre el predio rural ubicado en la vereda finca la Palmera, identificado con matrícula inmobiliaria N° 425-23666, registrado en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del municipio de San Vicente, del Caguán.

PRETENSIONES

Solicita la accionante se sirva ordenar al Juzgado Promiscuo de Puerto Rico, que suspenda temporalmente la ejecución del numeral cuarto de la parte resolutive del auto del 15 de febrero del 2018, el cual ordena levantar las medias cautelares que pesan sobre los inmuebles embargados al deudor, orden que debe permanecer en el tiempo hasta que el Tribunal Superior de Distrito Judicial decida lo concerniente al recurso de apelación.

ACTUACION PROCESAL

En el trámite de esta acción de tutela, mediante auto de fecha 2 de marzo de 2018, fue admitida la misma y se ordenó la notificación del contenido del proveído al Juzgado accionado, solicitándoles que en el término de 2 días posteriores a su notificación, rinda informe allegado las pruebas que pretenda hacer valer. Siendo vinculados al presente tramite el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia y el señor Gerardo Ramírez Rojas, al igual que a los ejecutantes herederos indeterminados del causante ALVARO MONTEALEGRE ANDRADE, a quienes se ordenó notificar por aviso, para integrar el litisconsorcio necesario.

Igualmente, se ordenó como medida provisional al titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, la suspensión inmediata del numeral cuarto del auto interlocutorio N° 028 del 15 de febrero del 2018, proferida dentro del proceso ejecutivo adelantado por la ejecutante María del Carmen Montealegre Andrade en contra del ejecutado Gerardo Ramírez, bajo el radicado 2017-00567-00, con el que se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, hasta tanto no se profiera un pronunciamiento de fondo.

El día 5 de marzo del 2018, el Dr. Víctor Danilo Ramírez López, Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, (Fls. 94 a 104 Cuaderno Principal), presenta contestación de tutela, indicando que:

PROCESO: ACCION DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 18-001-22-08-004-2018-00045-00
ACCIONANTE: MARIA DEL CARMEN MONTEALEGRE ANDRADE
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ

- El juzgado accionado que en auto del 2 de marzo del 2018, se le manifestó al togado lo relacionado con la reducción del embargo, en donde se informó que el trámite se debía adelantar con la norma vigente a la de su fecha de presentación, la cual corresponde al Código de Procedimiento Civil y no al Código General del Proceso.
- Manifiesta que las medidas cautelares que limitan el ejercicio del derecho subjetivo y que recaen en este asunto, no han sido ejecutados, como quiera que solo se ha secuestrado el inmueble rural ubicado en la vereda finca la palmera, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 425-23666, mientras que en los demás solo se ha inscrito la medida, sin que en los años siguientes se haya demostrado interés de la parte ejecutante en adelantar el trámite correspondiente.
- Sostiene el juzgado accionado que el proceso no avanza por las maniobras dilatorias de los apoderados del ejecutante, quienes han presentado tres solicitudes de nulidad, dos acciones de tutela y recursos inocuos que ha hecho que una actuación ejecutiva se convierta en un proceso ordinario.
- Asegura que la acción de tutela no está llamada a proteger los derechos que aduce el actor, ya que si se observa las diferentes diligencias quien ha dado lugar a la tergiversación y maniobras dilatorias, son los mismos apoderados quienes desconocen las reglas graduales de la implementación del C. G. del P. queriendo que su razonamiento sea implantado toda costa.
- Concluye sosteniendo que la pretensión abusiva propuesta por el actor se predica respecto a las normas procesales y por ello se ejercitó el control conforme al procedimiento establecido en la Ley, ya que debe tramitarse la excepción previa para decidir en forma definitiva o no la vocación de prosperidad, por tanto, se actuó conforme a la ley procesal vigente. No obstante el accionante pretende por todas las vías procesales entorpecer el funcionamiento de la Administración de Justicia.

A su vez, el señor Gerardo Ramírez Rojas, actuando por intermedio de apoderada judicial, presenta contestación de tutela el día 5 de marzo del 2018 (FIs. 166 a 169 Cuaderno Principal), manifestando que:

- Rechaza la acción de tutela impetrada por el accionante en razón a que la misma tiene un carácter subsidiario o residual y solo procede cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, situación que no se ha presentado en el trámite judicial que nos ocupa, pues en este se han presentado y agotado todos los recursos de ley que obedece al trámite normal del proceso, permitiéndosele a las partes en contienda el derecho de defensa y contradicción, respetándosele el debido proceso y la igualdad de las mismas frente al derecho sustancial y procesal propiamente dicho.

La Juez Segunda Civil del Circuito de Florencia, presenta contestación de tutela, la cual obra a folio 171 del cuaderno principal, en la que indica:

- Sea lo primero precisar que asumió la titularidad de esta Juzgado el pasado 11 de enero del 2017, fecha a partir del cual tuvo efectos su posesión como juez, por tanto, la mayoría de las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por María del Carmen Montealegre Andrade, por intermedio de apoderado judicial contra Gerardo Ramírez Rojas, Radicado 2013-00385-00,

PROCESO: ACCION DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 18-001-22-08-004-2018-00045-00
ACCIONANTE: MARIA DEL CARMEN MONTEALEGRE ANDRADE
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ

ocurrieron en época anterior al desempeño de su cargo, pues solo actuó en el referenciado asunto el día 8 de septiembre del 2017, al proferir el auto de obedecer lo resuelto por el honorable Tribunal Superior de esta ciudad, en donde se dispuso el envío del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico.

COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer la presente tutela, en sede constitucional, y decidir en virtud de lo preceptuado por el decreto 2591 de 1991 y el decreto 1348 de 2000, es decir por el factor territorial: lugar donde se producen los efectos de la vulneración de derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sea lo primero en señalar que la acción de tutela está consagrada, no solo en el artículo 86 de la Carta Política de Colombia como un mecanismo judicial subsidiario, residual y autónomo, encaminado a viabilizar el control judicial de todas las actuaciones u omisiones de los organismos públicos o de los poderes privados que pudieren resquebrajar los derechos fundamentales de cualquier ciudadano¹, sino que también es el desarrollo de normas que hacen parte del concepto francés conocido como "Bloque de Constitucionalidad", entre ellas el artículo 8º de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y el artículo 25-1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por nuestro País a través de la Ley 16 de 1972, entre otras.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha sido clara al afirmar que: *"la intervención del juez constitucional en asuntos decididos por otros jueces, en sus respectivas jurisdicciones, se puede adelantar únicamente con el fin de proteger los derechos fundamentales vulnerados. Al respecto, se ha establecido que el juez constitucional no puede suplantar o desplazar al juez ordinario en el estudio de un caso que, por su naturaleza jurídica, le compete. Éste sólo puede vigilar si la providencia conlleva la vulneración de los derechos constitucionales del tutelante, en especial, el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia"*³ (Negrilla fuera de texto).

Sobre este asunto se pronunció la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-026 de 2016, en la que afirmó:

"Es necesario resaltar que la acción de tutela no es, en principio, el instrumento judicial adecuado para solicitar la protección de los derechos que eventualmente sean lesionados en el trámite de un proceso judicial, pues el ordenamiento jurídico ha diseñado para este efecto la estructura de órganos de la rama judicial, estableciendo un modelo jerárquico cuyo movimiento se activa a partir de la utilización de una serie de mecanismos judiciales que buscan garantizar la corrección de las providencias judiciales".

¹ Carta Política: "ART. 86.- Toda persona tendrá acción de tutelar para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

² Declaración Universal de Derechos Humanos: "Artículo 8: Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley."

³ Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada.

PROCESO: ACCION DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 18-001-22-08-004-2018-00045-00
ACCIONANTE: MARIA DEL CARMEN MONTEALEGRE ANDRADE
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ

La Sentencia T-429 de junio 1° de 2006 ha señalado sobre los aspectos generales de procedencia de la tutela lo siguiente: *“El debido proceso se constituye en una garantía fundamental esencial en un estado de derecho. Gracias a este carácter preponderante, es viable su protección por medio de la acción de tutela pues su desconocimiento en oposición manifiesta a las normas constitucionales o legales aplicables al caso, puede devenir en la violación o amenaza de los derechos fundamentales de los asociados... Esta Corporación ha reconocido este carácter, pero así mismo ha entendido que la procedencia de la acción de tutela en estos casos, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, también de suma importancia en un estado de derecho, debe ser subsidiaria y excepcional... Así, a través de su desarrollo jurisprudencial, ha entendido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida.* (REPUBLICA DE COLOMBIA. Corte Constitucional, Sentencia T-429 de junio 1° de 2006. Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra).

EL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso *sub examine*, la inconformidad que presenta María del Carmen Montealegre Andrade, a través de apoderado judicial, recae en la posible e inminente vulneración a su derecho fundamental al *“debido proceso, derecho de defensa e igualdad”*, bajo el argumento que en el proceso ejecutivo con radicado N° 18-592-31-89-001-2017-00567-00, se profirió auto del 15 de febrero del 2018, donde se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes inmuebles y las cuentas bancarias del ejecutado Gerardo Ramírez, pronunciamiento que afecta el derecho del ejecutante en hacer efectivo su crédito.

Así las cosas, debe indicar desde ya que esta Sala de decisión para el caso en concreto concederá de forma transitoria el amparo de los derechos fundamentales invocados, por existir acreditado un perjuicio irremediable que pueda ser causado por el juzgado accionado, tal como pasa a exponerse a continuación:

En primer lugar, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, quien actualmente adelanta el proceso ejecutivo de primera instancia en contra del ejecutado Gerardo Ramírez, mediante auto del 15 de febrero del 2018, resuelve petición de nulidad que hiciere la apoderada de la parte ejecutante en contra de las excepciones presentadas por la parte ejecutada así como también sobre la reducción del embargo por ser excesivo.

En dicho auto, el Juez resolvió negativamente la petición antes mencionada y ordena levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado, reduciendo el embargo solo al predio rural ubicado en la vereda finca la Palma, identificado con matrícula inmobiliaria N° 425-23666, registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de San Vicente del Caguan.

Al respecto, el artículo 228 de la Constitución Política Colombiana establece que:

“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

La norma Constitucional ha reconoció que el procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos. Cuando surge un conflicto respecto de un derecho

PROCESO: ACCION DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 18-001-22-08-004-2018-00045-00
ACCIONANTE: MARIA DEL CARMEN MONTEALEGRE ANDRADE
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ

subjetivo, es el derecho procesal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial.

Teniendo en claro la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, no se puede desconocer el derecho que tiene el actor en hacer efectivo su crédito, ya que con el levantamiento de las medidas de embargo de los bienes, pierde eficacia e interés la parte ejecutada en cancelar las obligaciones reclamadas por el actor.

A su turno, el artículo 600 del Código General del proceso establece que:

“Reducción de embargos. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado”.

De la anterior norma se desprende que para que proceda la reducción de las medidas cautelares, se de haber consumado el embargo y secuestro de los bienes, esto antes de fijar fecha para remate, como también requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste cuál de los bienes embargados prescinde o en su defecto rinda las explicaciones a que haya lugar, requisitos que no se cumplieron por el juzgado al momento de acceder a la decisión.

En el mismo sentido, en el artículo 513 del Código de Procedimiento Civil, establece que:

(...)

Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo, el juez decretará, si fueren procedentes, los embargos y secuestros de los bienes que el ejecutante denuncie como de propiedad del ejecutado, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación del escrito, los cuales se practicarán con sujeción a lo dispuesto en el artículo 515 y el título XXXV de este código.

(...)

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.”

La norma antes transcrita señala que el juez simultáneamente con el mandamiento de pago debió de oficio practicar el embargo y secuestro de los bienes que declaró el ejecutante con la demanda, sin que se evidencie que se hubiera hecho así, siendo la oportunidad procesal para que de oficio el juzgado limite el embargo, esto cuando se evidencia que se excede ostensiblemente el límite del mencionado.

Siendo consecuentes con lo ante mencionado el artículo 515 *Ibidem*, señala que:

PROCESO: ACCION DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 18-001-22-08-004-2018-00045-00
ACCIONANTE: MARIA DEL CARMEN MONTEALEGRE ANDRADE
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ

“El secuestro de bienes sujetos a registro, tanto el previo como el decretado en el proceso, sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo y siempre que en la certificación del registrador aparezca el demandado como su propietario. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 686.”

La norma en cita indica que procede el secuestro de los bienes una vez se haya inscrito el embargo y siempre que en el certificado de libertad y tradición aparezca el demandado como propietario, actuación que debió realizar el juez de conocimiento sin que exista petición de la parte interesada.

A su turno, el artículo 517 *Ibídem*, establece la procedencia de la reducción de los embargos, a lo cual se cita a tenor literal:

“Reducción de embargos. Practicado el avalúo y antes de que se ordene el remate, el ejecutante podrá solicitar que se excluyan del embargo determinados bienes, por considerarlo excesivo. De la solicitud se dará traslado al ejecutante por tres días, en la forma que establece el artículo 108.

El juez decretará el desembargo parcial, si del avalúo aparece que alguno o algunos de los bienes son suficientes para el pago del crédito y las costas, teniendo en cuenta la proporción señalada en el artículo 513, a menos que los que hayan de excluirse sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los embargados.

No obstante, dentro del traslado de que trata el inciso primero, el ejecutante podrá pedir que el desembargo recaiga sobre bienes diferentes de los señalados por el ejecutado, y así lo dispondrá el juez si con ello se facilita la licitación.

(...)

Cuando en concepto del juez los embargos fueren exagerados o abusivos, al decretarse su reducción se condenará al ejecutante a pagar perjuicios al ejecutado”.

De conformidad con lo antes mencionado, avizora esta judicatura que al ejecutante no se le corrió traslado de la reducción de embargo, de que trata la anterior norma, esto con el fin de que pueda pedir que el desembargo recaiga sobre bienes diferentes a los señalados por el juzgado, igualmente, cabe señalar que dentro del expediente no se practicó avalúo sumario que permita identificar que los bienes cuyo levantamiento se decretó sean suficientes para cubrir las pretensiones de la demanda.

En este orden de ideas, observa esta Sala que la decisión de levantar las medidas cautelares, adoptada por el juzgado accionado, no se ajustó a la normatividad que regula la materia, por lo que se debe analizar si dicha vulneración tiene el carácter de ser un perjuicio irremediable, el cual pueda amenazar o vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso del actor.

Frente al derecho fundamental al debido proceso, la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana ha previsto que antes de abordar las causales específicas el juez constitucional debe abordar el estudio de los aspectos generales de la acción de tutela y, en particular, lo relativo al **perjuicio irremediable** que se pretende evitar.

La Sentencia T-429 de junio 1º de 2006 ha señalado sobre los aspectos generales de procedencia de la tutela lo siguiente:

PROCESO: ACCION DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 18-001-22-08-004-2018-00045-00
ACCIONANTE: MARIA DEL CARMEN MONTEALEGRE ANDRADE
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ

“El debido proceso se constituye en una garantía fundamental esencial en un estado de derecho. Gracias a este carácter preponderante, es viable su protección por medio de la acción de tutela pues su desconocimiento en oposición manifiesta a las normas constitucionales o legales aplicables al caso, puede devenir en la violación o amenaza de los derechos fundamentales de los asociados... Esta Corporación ha reconocido este carácter, pero así mismo ha entendido que la procedencia de la acción de tutela en estos casos, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, también de suma importancia en un estado de derecho, debe ser subsidiaria y excepcional... Así, a través de su desarrollo jurisprudencial, ha entendido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida.”

Es así como la Corte Constitucional, en la sentencia T-343 de 2001, definió que el perjuicio irremediable para que pueda ser considerado como tal debe ser *inminente y grave*, lo que hace necesario adoptar medidas *urgentes e impostergables* a través de una sentencia de tutela (...) *el perjuicio irremediable es aquel que resulta del riesgo de lesión al que una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares somete a un derecho fundamental que, de no resultar protegido por la vía judicial en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular y su valor objetivo como fundamento axiológico del ordenamiento jurídico. Dicho de otro modo, el perjuicio irremediable es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior.*”

La naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, permite su aplicación frente al presente caso, pues, en primer término, de acuerdo con los elementos de convicción aportados, se puede inferir que por parte de la entidad accionada existe vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, al acceso efectivo a la administración de justicia (art. 228 de la C.P.) Primacía del derecho sustancial sobre los formalismos o procedimientos.

Así las cosas, en el asunto bajo examen, la señora María del Carmen Montealegre, por intermedio de apoderado judicial, aportó los elementos de convicción que permiten deducir que se está ante un perjuicio irremediable, si se levantan las medidas cautelares, pues la parte deudora podría insolventarse, o terceros podrían oponerse alegando posesión en nombre propio, evitando así pagar la obligación ejecutada que es lo que protege el proceso ejecutivo como derecho sustancial, que de contera se vería desconocido, lo cual hace necesario tomar medidas inmediatas, urgentes ante la gravedad de los hechos, e impostergables, lo cual tornan viable conceder la acción de tutela para el caso estudiado, ordenando al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, que previamente a resolver cualquier petición acerca de la reducción de embargo o levantamiento de medidas cautelares, atienda cabalmente el trámite establecido en los artículos 599 y 600 del Código General del Proceso y/o demás normas procedimentales pertinentes, y proceda a practicar los secuestros de los inmuebles de propiedad del señor Gerardo Ramírez Rojas y su avalúo en legal forma, previa audiencia de la contraparte.

Por tanto, la Sala accederá a las pretensiones de la accionante, tras considerar que la inobservancia de las normas propias que regulan el levantamiento de las medidas cautelares, tanto del antiguo C. de P.C. como del actual C. G. del Pr. vulneran los derechos fundamentales del actora al debido proceso y al acceso a la justicia y al derecho sustancial; por la acción de tutela resulta procedente su aplicación en este caso

PROCESO: ACCION DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 18-001-22-08-004-2018-00045-00
ACCIONANTE: MARIA DEL CARMEN MONTEALEGRE ANDRADE
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ

al considerarla como un instrumento jurídico apto para evitar vulneración de derechos fundamentales ocasionados por claros defectos procedimentales.

Por lo expuesto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en Sala Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de la Constitución Política.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el amparo del derecho fundamental al acceso a la justicia, al derecho sustancial, al debido proceso, defensa e igualdad de las partes, deprecado por la señora María del Carmen Montealegre Andrade, a través de apoderado judicial, en contra del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de esta decisión, proceda a expedir providencia dejando sin efecto el numeral cuarto del auto interlocutorio N° 028 del quince (15) de febrero del 2018, que levanta las medidas cautelares que pesan sobre los bienes inmuebles y cuentas de propiedad del señor Gerardo Ramírez Rojas.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, o quien haga sus veces, que previamente a resolver cualquier petición acerca de la reducción de embargo o levantamiento de medidas cautelares, atendiendo al trámite establecido en los artículos 599 y 600 del Código General del Proceso y/o demás normas procedimentales pertinentes, se proceda a practicar los secuestros de los inmuebles de propiedad del señor Gerardo Ramírez Rojas y su avalúo en legal forma, previa audiencia de la contraparte..

CUARTO: Notificar esta decisión por el medio más expedito a las partes, conforme a lo dispuesto por el decreto 2591 de 1991.

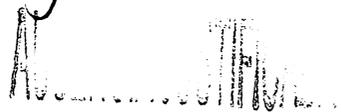
QUINTO: Contra esta sentencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

SEXTO: ENVIAR la presente actuación al Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el término máximo de 10 días en caso, de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado


MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado


DIELA H. L.M ORTEGA CASTRO
Magistrada